

Recurso de revisión:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	13
A) De la respuesta a la solicitud de información.....	13
B) Fuente Obligatoria.....	21
C) Plus Petitio	33
QUINTO. De la Versión Pública.....	34
A. Requisitos previos.	35
B. Supuesto de clasificación.....	36
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	38
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	38
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	41
RESOLUTIVOS.....	46

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02611/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán de Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00444/CUAUTIZC/IP/2017**; mediante la cual señaló:

“Solicito las actas de cabildo de manera digital correspondientes a los años 1973 a 1882 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

3. El día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos y anexando el archivo denominado **SA42632017.pdf**:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Secretaría del Ayuntamiento, la que a continuación se indica: 1. “En atención a la solicitud recibida bajo el folio 00444/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. Solicito las actas de cabildo de manera digital correspondientes a los años 1973 a 1882 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli SIC” Anexo archivo en FORMATO PDF del Oficio de respuesta No. SA/4263/2017 Atentamente Secretaria del Ayuntamiento. sic”. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (sic)

Recurso de revisión:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- SA42632017.pdf:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Secretaría del Ayuntamiento

Oficio: SA/4263/2017

Asunto: Contestación a la solicitud 00444/CUAUTIZC/IP/2017

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 06 de noviembre de 2017

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
Presente

En atención a la solicitud recibida bajo el folio 00444/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. Solicito las actas de cabildo de manera digital correspondientes a los años 1973 a 1882 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli SIC."

Al respecto le informo que dentro de los archivos esta Secretaría a mi cargo **No Existe** el periodo señalado por el solicitante.

Lo anterior con fundamento en los artículos 12 párrafo II y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE



LIC. RUBÉN REYES MADERO
Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

4. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, adjuntando el archivo denominado **"1as actas cabildo C.Izc..pdf"** y señalando como:

A) Acto impugnado: *"Inexistencia de la información."* (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"En toda la información resguardada por el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli deben de existir, pues si bien las actas de cabildo son el soporte donde quedaron plasmadas la toma de decisiones de la primera década del Municipio. Si bien no se tienen de manera digital, pido se me haga saber la manera en cómo puedo consultarlas. Anexo un documento en el cual refleja la existencia de las actas generadas en las sesiones de cabildo del año 1973."* (Sic)

1. **1as actas cabildo C.Izc.pdf:** El documento contiene el acta de instalación de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres; el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres; y el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada Josefina Román Vergara**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el particular en fechas veintitrés (23) de noviembre anexó el mismo documento que adjuntó al momento de interponer el recurso de revisión y el ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete, el particular presentó los archivos denominados **alegato.docx**; **alegato.docx** y **apelacion actas de cabildo 1973-1982.pdf**, los cuales contienen lo siguiente:

- Cabe señalar que el particular adjunto dos veces el mismo documento “alegato.docx”, por tal motivo se inserta únicamente una sola vez, el cual contiene:

“08 de diciembre de 2017

Josefina Román Vergara, Comisionada del INFOEM.

H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Ante todo, ofrezco una disculpa por no mirar antes que tenía un error de escritura en el número en la fecha que pedía, aunque en mi argumento de recurso de revisión señalé

requerir las actas de las sesiones de cabildo de la 1er década como ya constituido el municipio de Cuautitlán Izcalli, que comprende de 1973 a 1982 y NO 1882.

- El archivo denominado **“apelación actas de cabildo 1973-1982”** contiene lo siguiente:

“08 de diciembre de 2017

No siento una conformidad por lo expuesto en el oficio SA/4642/2017 de la Secretaría de Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli debido que, ya he puesto evidencia la cual hizo sustancial la prueba de la existencia de las actas de cabildo dentro de la municipalidad citada arriba. Tan es fidedigna la prueba que siempre ha existido un cabildo en Cuautitlán Izcalli durante y después de su erección municipal (24 de junio de 1973) y hasta la fecha que, en su mismo bando municipal, cuyo título es: “BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI (LEGISLACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTO 1973-1975)” En su artículo 60 dice: “ARTÍCULO 60.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado Sala de Cabildos, a excepción de aquellas en que por alguna razón, el propio Ayuntamiento haya declarado oficial otro recinto o lugar.” El mismo bando municipal de Cuautitlán Izcalli de 1973 – 1975, dentro de los “Consejos de Colaboración Municipal” que estructuró en su momento generó un concejal de actas y acuerdos que permitieron reflejar la realidad objetiva de cada desempeño en función que la ley le otorgó en su momento. El mismo bando municipal formulado en el trienio de 1979 – 1981 avalado por el entonces Presidente Municipal Lic. Roberto Pineda Velázquez, hace ver que el cabildo está en funciones, cuando manifiesta en su artículo 7º del bando en comento haciendo alusión

Recurso de revisión:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la insignia del Municipio de Cuautitlán Izcalli que: “solo podrá modificarse, alterarse o cambiar de disposición expresa adoptada por Acuerdo del Cabildo.” Por lo antes expuesto queda más que claro que: 1. Un Ayuntamiento en el momento de su eclosión siempre estructura y cimienta un Cabildo. 2. El Cabildo es la parte medular de un Ayuntamiento porque parte de él es donde se toman las decisiones de la municipalidad, siendo estas registradas para el balance histórico de una entidad municipal. 3. En el Cabildo su séquito, toma las posturas de los gastos que se derramarán dentro de la municipalidad. 4. Es obtuso pensar que un municipio dentro de su estructura económica, político, social, et.al que pertenezca dentro de la jurisdicción mexiquense no contemple, determine, coloque, formule, estructure o ponga un cabildo, institución histórica que desde tiempos medievales ha trascendido a través de la historia y que hoy día es parte medular de un municipio de cualquier entidad. 5. El Municipio de Cuautitlán siempre ha contemplado, y por lo tanto cimentado a través de su historia, después de haber sido promulgado en el decreto No. 50 por la H. XVI Legislatura del Estado de México un cabildo que no solo tuvo sesiones ordinarias, sino también sesiones extraordinarias en los años requeridos como muchos cabildos de otras municipalidades. Es por ello que se reitera nuevamente en requerir las Actas de Cabildo sesionadas y firmadas por los participantes de la citada asamblea entre el 24 de junio de 1973 y su continuidad hasta el periodo del año de 1982. En este sentido, de no ser posible que se me presenten de manera digital las Actas de Cabildo se me indique cual el mecanismo o proceso que debo realizar para acceder a ellas, ya que me es indispensable para completar mi investigación y formación académica.

ATENTAMENTE

 (sic)

8. Por su parte el Sujeto Obligado en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, rindió informe justificado anexando un archivo denominado **444-2611.pdf**, el cual de manera medular ratifica la respuesta inicialmente otorgada, señalando que solo se cuenta con las actas de 1973 hacia delante y no de 1882 año del cual no se tiene ningún dato sobre el tema que requiere el solicitante.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diez (10) de noviembre al día quince (15) de diciembre dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

13. El particular solicitó la siguiente información:

- a) **Actas de cabildo de manera digital correspondientes a los años 1973 a 1882 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.**

14. El Sujeto Obligado en respuesta se limita a señalar que dentro de los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento **No Existe** el periodo señalado por el solicitante.

15. Es así que el recurrente se inconforma, anexando el acta de instalación del Cabildo de fecha 24 de junio de 1973 con la que refleja la existencia de las actas de cabildo de ese año, y señalando que la información debe existir por ser el soporte donde se quedaron plasmadas la toma de decisiones de la primera década del Municipio, y que si bien no se tienen de manera digital, se le haga de conocimiento la manera en que dichas documentales pueden ser consultadas.

16. Ante dicha situación, el Sujeto Obligado en informe justificado ratifica su respuesta inicial, refiriendo además, que solo se cuenta con las actas de 1973 hacia delante y no de 1882 año del cual no se tiene ningún dato sobre el tema que requiere el solicitante.

17. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la respuesta a la solicitud de información

19. Primeramente se debe señalar que el particular solicitó lo siguiente:

- I. Actas de cabildo de manera digital correspondientes a los años 1973 a 1882 del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

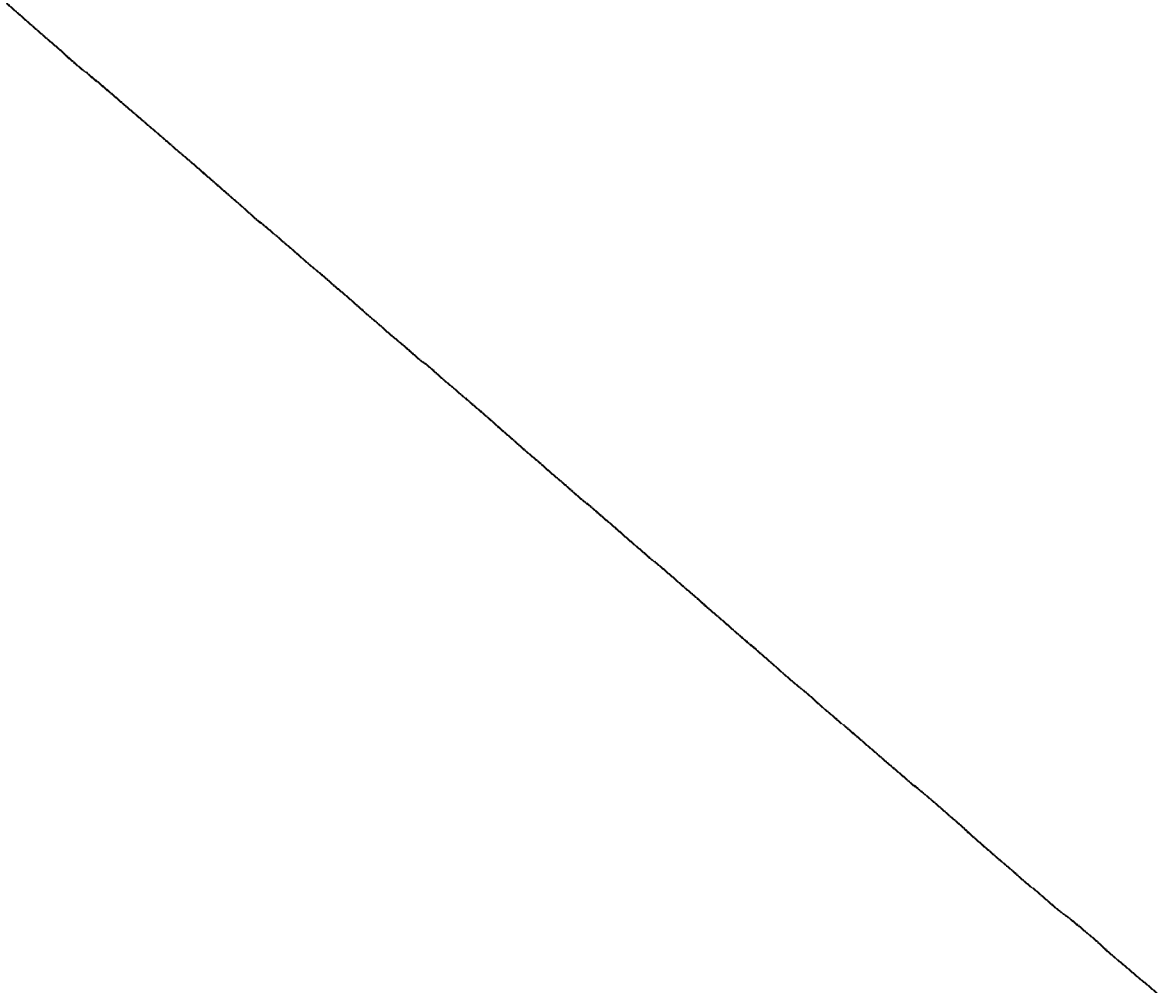
20. A lo que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en Informe justificado se limitó a referir que el periodo señalado por el particular, **No existe, asimismo hace mención que la información emanada para la celebración de sesiones de Ayuntamiento data desde el 24 de Junio de 1973 hacia delante y no de 1882 año del cual o se tiene ningún dato sobre el tema que requiere el solicitante.**

21. Al respecto, el particular al momento de interponer el recurso de revisión, manifiesta que la información si existe, tan es así que, el mismo recurrente anexa el archivo denominado **1as actas cabildo C.Izc..pdf, en el cual se contiene lo siguiente:**

2. El acta de instalación de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres,
3. El acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres y
4. El acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres.

22. Sin embargo fue hasta el periodo de manifestaciones que el particular se da cuenta del error que existe en el periodo señalado del cual desea que se le entregue la información solicitada, y mediante el documento **alegato.docx** corrige su error señalando la fecha correcta, siendo de 1973 a 1982.

23. Ahora bien, derivado de que tanto el particular como el recurrente coinciden en que la erección del Ayuntamiento data del año 1973, este Instituto se dio a la tarea de verificar dicha información, encontrando lo siguiente:



Recurso de revisión:

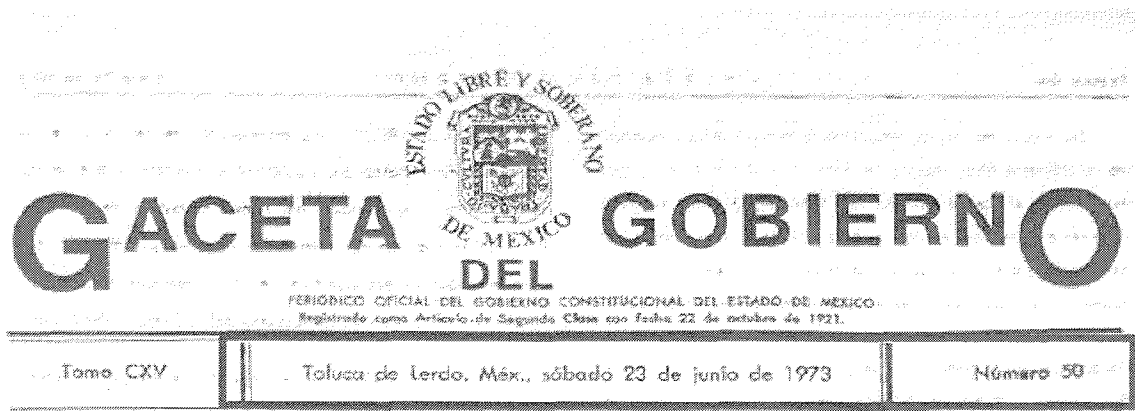
02611/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, salud.

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 50

La H. XIV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se segregan de los Municipios de Tepetztlán, Cuautitlán y Tultitlán el centro urbano denominado CUAUTITLÁN IZCALLI y las diversas poblados que se localizan dentro del perímetro siguiente: a partir del Centro del Puente Grande que se encuentra en la unión de las carreteras de Cuautitlán, Tepetztlán y Teoloytlan, sobre el Rio Hondo a la Tepetztlán, siguiendo una línea imaginaria por el centro del arroyo en dirección norte hasta llegar al punto que forman la unión de los límites de los ejidos de San Lorenzo y Santa Bárbara. Continúa el límite en dirección oriente hasta el eje de la vía del ferrocarril México-Toluca, Quebra hacia el sur por todo el eje de la vía hasta llegar al vértice norte poniente del ejido de Melchor Ocampo, siguiendo en dirección poniente hasta encontrar al eje de la vía del ferrocarril México-Ciudad Juárez y continuando por el eje del mismo, en dirección sur, hasta el vértice oriente del Ejido de San Mateo Ixtatolco. Continúa hacia el poniente por los límites sur y oriente

de del mismo arroyo, hasta la ermita de Juan Diego, pasando por la parte exterior de la glorietta en que se encuentra ubicada.

Sigue en dirección oriente por el eje del camino del rancho de Ozumbilla, hasta volver a encontrar el eje del ferrocarril México-Ciudad Juárez. Sigue hacia el sur por el eje de la vía, hasta el vértice sur poniente de la propiedad particular de la Industria Purina, S. A., siguiendo por el límite sur, en dirección oriente hasta el eje del antiguo camino real México-Cuautitlán. Continúa por el eje de este camino con dirección sur hasta la altura del lindero entre el ejido de Tultitlán y la propiedad de la Industria Bacardi, S. A. A partir de este punto y sobre el mismo lindero, en dirección poniente sigue hasta el eje de la Autopista México-Guadalupe. De ahí continúa sobre este eje en dirección Sur hasta llegar al paso superior de la carretera de San Martín Tepetitlán a Techarle.

Ipasa a la siguiente página.

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 50.—Se exige al Municipio de "Cuautitlán Izcalli" y se reforman al Artículo 2o. de la Ley Orgánica Municipal.

Número 51.—Se designa Apoderado y Jueces Menores Municipales extraordinarios para el Municipio de "Cuautitlán Izcalli", Méx.

Número 52.—La Diputación Permanente Amplia el Decreto Número 47, publicado en el Periódico Oficial del 13 de Junio de 1973.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

José Guadalupe Luna Hernández

Página dos

" G A C E T A D E L G O B I E R N O "

Junio 23 de 1973

Sigue en dirección oriente por el lindero sur de la propiedad de la Industria Altos Hornos de México, S. A., hasta encontrar nuevamente el eje del camino real México-Cuautitlán. Quebra después en dirección sur siguiendo el eje del mismo camino hasta llegar al entronque de la carretera México-Cocacalco y ahí continúa con dirección oriente sobre el eje de la misma carretera hasta encontrar el eje de la vía del ferrocarril México-Ciudad Juárez y Torado. En este punto continúa con dirección Sur siguiendo el eje de la vía hasta llegar al límite norte del Municipio de Tlalnepantla y quebra con dirección poniente siguiendo este límite municipal hasta el vértice tria que formaba los municipios de Arizapán, Tultitlán y Tlalnepantla. Se continúa con dirección poniente sobre el límite norte del Municipio de Arizapán, hasta encontrar otro vértice tria que formaban los límites de los municipios de Villa Nicolás Romero, Tultitlán, y Arizapán. A partir de ese vértice, continúa formando una línea quebrada, en dirección noroeste, hasta encontrar el vértice tria que formaban los municipios de Villa Nicolás Romero, Tepetzotlán y Tultitlán en donde sigue con dirección noroeste por el límite municipal de Villa Nicolás Romero hasta el vértice tria que formaban los municipios de Cuautitlán, Tepetzotlán y Villa Nicolás Romero. En este punto aparece una línea quebrada con dirección noroeste que sigue hasta encontrar el vértice tria que formaban los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán y Villa Nicolás Romero. A partir de este punto se continúa por los linderos Sur y Este del Ejido de Huilango hasta encontrar el eje de embalse del Río Hondo Tepetzotlán y sigue en este punto con dirección Oriente sobre el eje del embalse hasta cerrar la delimitación en el vértice de partida en el centro del puente grande que se encuentra en la unión de las carreteras de Cuautitlán-Tepetzotlán y Teoloyucán.

ARTICULO SEGUNDO.—Se erige el Municipio de CUAUTITLAN-IZCALLI, con la población que actualmente forma el centro urbano industrial de Cuautitlán Izcalli y los distintos núcleos de población establecidos en el territorio descrito en el artículo anterior y que será la superficie de este Municipio.

ARTICULO TERCERO.—La segregación del territorio de los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán y Tultitlán a que se ha hecho mérito y la erección del nuevo Municipio de CUAUTITLAN-IZCALLI a que se refieren los artículos precedentes, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 2o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o.—Los Municipios del Estado son 121 con los límites, extensión territorial y poblados que hasta hoy han tenido, y se denominan:

- 1.—Acambay
- 2.—Acolman
- 3.—Aculco
- 4.—Almoloya de Alquisiras
- 5.—Almoloya de Juárez
- 6.—Almoloya del Río
- 7.—Amanalco
- 8.—Amatepec
- 9.—Amecameca
- 10.—Apaxco
- 11.—Atenco
- 12.—Atizapán
- 13.—Atlapexco
- 14.—Atlixco
- 15.—Axapusco
- 16.—Ayapetitlán
- 17.—Calimaya
- 18.—Capulhuac

(seguir en la siguiente página)

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli

José Guadalupe Luna Hernández

Junio 23 de 1973

" GACETA DEL GOBIERNO "

Página tres

- | | |
|------------------------|---------------------------------|
| 19.—Coacalco | 55.—Mexicalcingo |
| 20.—Coatepec, Morelos | 56.—Morelos |
| 21.—Coconitlán | 57.—Naucalpan |
| 22.—Coyotepec | 58.—Nextlalpan |
| 23.—Cuautitlán | 59.—Netzahualcóyotl |
| 24.—Cuautitlán-Izcalli | 60.—Nicolás Romero |
| 25.—Chalco | 61.—Nopaltepec |
| 26.—Chapa de Mota | 62.—Ocoyotzac |
| 27.—Chapultepec | 63.—Ocuilán |
| 28.—Chicauila | 64.—Oro, El |
| 29.—Chicoloapan | 65.—Orizaba |
| 30.—Chicasevac | 66.—Orizoltepec |
| 31.—Chimalhuacán | 67.—Ozumba |
| 32.—Donato Guerra | 68.—Ozumba |
| 33.—Ecatepec, Morelos | 69.—Papalotla |
| 34.—Ecatzingo | 70.—Poz La |
| 35.—Huahuatla | 71.—Poloitlán |
| 36.—Hueypanotla | 72.—Rovón |
| 37.—Huixquilucan | 73.—San Antonio La Isla |
| 38.—Iturbide | 74.—San Felipe del Progreso |
| 39.—Ixtapalapa | 75.—San Martín de las Pirámides |
| 40.—Ixtapan de la Sal | 76.—San Mateo Atenco |
| 41.—Ixtapan del Oro | 77.—San Simón de Guerrero |
| 42.—Ixthhuaca | 78.—Santa Tomás |
| 43.—Jaltitlán | 79.—Soyaniquilpan de Juárez |
| 44.—Jaltenco | 80.—Sultepec |
| 45.—Jilotepec | 81.—Tacamoc |
| 46.—Jilotzingo | 82.—Tejupitla |
| 47.—Jiquipilco | 83.—Temoacilla |
| 48.—Jocotitlán | 84.—Temascalapa |
| 49.—Jocotzingo | 85.—Temascalcingo |
| 50.—Juchitepec | 86.—Temascaltepec |
| 51.—Lerma | 87.—Tencoya |
| 52.—Malinalco | 88.—Tenancingo |
| 53.—Melchor Ocampo | 89.—Tenango del Aire |
| 54.—Metepac | 90.—Tenango del Valle |

(pasar a la siguiente página)

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02611/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Cuautitlán de
 Izcalli
 José Guadalupe Luna Hernández

Página cuatro

" GACETA DEL GOBIERNO "

junio 23 de 1973

91.—Tecoyucan

92.—Tehuacan

93.—Tepicacoxoc

94.—Tepetlixpa

95.—Tepetzotlán

96.—Tequixquiac

97.—Texcaltitlán

98.—Texcalyacac

99.—Texcoco

100.—Tetzoyuca

101.—Tlanguistenco

102.—Tlaxipán

103.—Tlaxmanolco

104.—Tlaxtepan

105.—Tlaxiaco

106.—Toluca

107.—Tonatico

108.—Tultepec

109.—Tuxtilla

110.—Valle de Bravo

111.—Villa de Allende

112.—Villa del Carbón

113.—Villa Guaymas

114.—Villa Victoria

115.—Xonacatlán

116.—Zacazonapan

117.—Zacatlán

118.—Zaragoza

119.—Zimapan

120.—Zimapan

121.—Zimapan

al día siguiente de la publicación del Decreto que los designe, concluyendo el periodo de gestión el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO SEXTO.—El Centro de Población denominado CUAUTITLAN-IZCALLI se elevó a la categoría política de Ciudad a partir de la vigencia de este Decreto, con la denominación de CIUDAD CUAUTITLAN-IZCALLI y será la Cabecera Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.—A partir de la vigencia del Decreto de erección del Municipio de CUAUTITLAN-IZCALLI, dejarán de tener jurisdicción los Municipios de Cuautitlán, Tepetzotlán y Tuxtilla, sobre las superficies que les han sido segregadas para la creación de aquel.

ARTICULO OCTAVO.—Todas las personas que residen habitual o transitoriamente dentro del territorio que se ha proclamado como del nuevo municipio, se considerarán como vecinos y habitantes del mismo y por lo tanto, sujetas a la jurisdicción de éste.

ARTICULO NOVENO.—El Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de las fracciones III y IV del artículo 70 de la Constitución Política Local, procederá en la esfera administrativa, todo lo necesario para el cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Los Presupuestos de Ingresos Municipales, aprobados para el año de 1973, regirán para este Municipio, con arreglo al territorio con el que se forma el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Las autoridades del nuevo Municipio expedirán el Bando Municipal relativo; entre tanto, aplicarán las normas vigentes de aplicación en el territorio que lo conforma.

ARTICULO QUINTO.—Las autoridades del nuevo Municipio, serán designadas en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal vigente y tomarán posesión de su cargo.

(Ver en la siguiente página)

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02611/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Cuautitlán de
 Izcalli
 José Guadalupe Luna Hernández

Junio 23 de 1973

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página cinco

ARTICULO TERCERO.—Las propias autoridades municipales, se constituirán en Cuerpo Legislativo para formular el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación de la H. Legislatura.

ARTICULO CUARTO.—Esta H. Legislatura deberá proveer la conducente para que con base en lo establecido por el artículo 70 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado y Ley Reglamentaria correspondiente, a fin de que en el término de quince días a partir de la creación del Municipio de CUAUTITLAN-IZCALLI, proceda a delimitar la poligonal que con base en los puntos de referencia vertidos en el presente sirvan de límites al Municipio que se crea.

ARTICULO QUINTO.—Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos legales.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, Leonel Domínguez Rivera.—Diputado Secretario, Carlos Gómez Hernández.—Diputado Secretario, Profr. Galdino Sánchez Gómez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se lo dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de junio de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
 Prof. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
 Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 51

La H. XIV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—Habiéndose creado mediante Decreto de esta Legislatura el Municipio denominado "CUAUTITLAN-IZCALLI", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción V, 89 fracción XXX de la Constitución Política Local y 27 de la Ley Orgánica Municipal, a propuesta del Ejecutivo de la Entidad, se designa Ayuntamiento y Jueces Menores Municipales provisionales para aquél, los que funcionarán a partir de la creación de dicho Municipio, conduciendo su gestión hasta la toma de posesión de los nuevos interinos que resulten electos en las elecciones ordinarias que se lleven a cabo en el año de 1975, haciendo la designación siguiente:

PROPIETARIOS:

PRESIDENTE.—Lic. Gabriel Ezola Moll.

SINDICO.—Profr. Eduardo Aguirre Sánchez.

REGIDOR PRIMERO.—Donaciano Noguez Correa

REGIDOR SEGUNDO.—Isppaldo Franco Hernández.

REGIDOR TERCERO.—Profo. Ma. Guadalupe Alcámaraz.

JUEZ MENOR MUNICIPAL.—Profr. Raúl Reyes Gutiérrez.

(para a la siguiente página)

24. Tal y como se aprecia en las imágenes de referencia, el Decreto número 50 de la H. XLV Legislatura del Estado de México firmado el 22 de junio de 1973 en su artículo segundo, estipula que la denominación oficial del Municipio número 121 del Estado de México, razón por la cual, **los actos de autoridad del Municipio de Cuautitlán Izcalli iniciaron a partir del 22 de junio de 1973**, por lo tanto, las actas de cabildo correspondientes al año 1882 al 1972 son materialmente imposibles de entregar, ya que durante el periodo de cita aún no se constituía el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

25. Aunado a lo anterior se advierte que mediante el Decreto número 50 referido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de México “Gaceta de Gobierno” de fecha el 23 de junio de 1973, en su artículo segundo, se erigió el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

26. De la misma manera, en el artículo tercero del Decreto 50 de referencia, se aprecia que la erección del Municipio de Cuautitlán Izcalli, entró en vigor al día siguiente de la publicación del citado Derecho en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, esto es, el 24 de junio de 1973.

27. Después, en el artículo cuatro, se observa que se reformó el artículo 2° de la entonces vigente Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el que se estableció que los Municipios del Estado de México serán 121, estableciendo el nuevo municipio en el numeral 24.

28. Finalmente, en el artículo sexto del Decreto en análisis, se estableció que el Centro de la Población denominado “Cuautitlán-Izcalli” se elevaría a categoría política de Ciudad a partir de la vigencia del citado Derecho con el nombre de “Ciudad de Cuautitlán Izcalli” y sería la cabecera municipal.

29. Posteriormente, en el Decreto número 51 de H. XLV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de México “Gaceta de Gobierno” de fecha el 23 de junio de 1973, en su artículo único, se designó al Ayuntamiento y Jueces Menores Municipales provisionales para el Municipio denominado “Cuautitlán Izcalli”, los cuales concluirían su gestión hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que resultarían electos en las elecciones ordinarias que se llevarían a cabo en el año 1975.

30. Por lo que, las actas de cabildo del periodo comprendido del año 1882 a 1992 no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado por ser lógica y materialmente imposible su existencia, toda vez que ha quedado claro que no existen actas de cabildo anteriores a la fecha 23 de junio de 1973, puesto que no se consolidaba como Ayuntamiento el Sujeto Obligado.

B) Fuente Obligatoria

31. Ahora bien, derivado de que particular señaló como temporalidad para la entrega de la información los años 1882 a 1973, entonces, debe considerarse desde el uno (01) de enero de 1882 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1973. En ese sentido, y como ha quedado asentado en líneas anteriores, no existe información al

respecto desde el uno (01) de enero de 1982 al veintitrés (23) de junio de 1973. Sin embargo, la solicitud del particular abarca también, el periodo comprendido del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, periodo del cual el mismo Sujeto Obligado manifestó *“la celebración de sesiones de Ayuntamientos data del 24 de junio de 1973 hacia delante”*, por lo tanto, bajo ese pronunciamiento asume que la información fue generada, poseída y administrada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo del asunto para determinar la fuente obligacional de generar la información, reiterando que el Sujeto Obligado mediante su informe justificado asume que generó y administró la información.

32. Por otra parte, derivado de la temporalidad de la cual se solicitó la información, es necesario señalar el artículo 3 fracción I inciso a), del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Sujeto Obligado, el cual refiere que el Ayuntamiento se conforma, entre otras dependencias, de la **Secretaría del Ayuntamiento**, misma que a su vez, y de acuerdo al artículo 20 fracción III, inciso c), del mismo ordenamiento, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría del Ayuntamiento contará con las unidades administrativas subalternas, entre las que se encuentra, **el Departamento de Archivo Municipal**.

33. Por otra parte, el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento¹ establece los objetivos del Departamento de Archivo Municipal:

¹ Consultable en:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuautitlanizcalli/marcoJuridico/0/0/10.web>

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO MUNICIPAL

Objetivo

Organizar, administrar, conservar y salvaguardar los acervos administrativos e históricos municipales, comprendiendo los generados con motivo de la función pública de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal procurando su adecuada administración, conservación y enriquecimiento; dado que los acervos que se contienen en el Archivo Municipal, son el reflejo de la historia del Municipio de Cuautitlán de Izcalli; asimismo, brindar el servicio de información y consulta para la resolución de trámites administrativos o la toma de decisiones, investigación y estudio para la realización de trabajos científicos o de interés particular.

Funciones

- *Implementar y ejecutar las medidas que sean necesarias para mejorar las condiciones del Archivo Municipal, procurando el cabal cumplimiento de sus fines.*
- *Implementar y ejecutar las acciones necesarias para salvaguardar los documentos existentes en el Archivo Municipal.*
- *Fungir como secretario del Comité técnico de Valoración de Documentos.*
- *Vigilar, ejecutar y dar cabal cumplimiento a la exacta aplicación de las normas, disposiciones y lineamientos para el manejo de los Archivos de Trámite, Concentración e Históricos.*
- *...*
- *Autorizar la reproducción de documentos custodiados y conservados en el Archivo Municipal.*

- *Dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Comité Técnico de Valoración de Documentos, referentes a la depuración de Archivos Municipales, con estricto apego a las disposiciones aplicables en la materia.*

...

- *Elaborar y mantener actualizado el calendario de caducidades de los documentos y expedientes que se tienen en guarda y custodia.*
- *Establecer y mantener actualizado un sistema que permita la rápida localización y consulta de documentos y expedientes.*
- *Realizar en conjunto con el personal adscrito al Departamento de Archivo en Concentración, el expurgo de los expedientes o documentos cuya vigencia precaucional haya vencido, a fin de proceder a la clasificación de los mismos, para su guarda permanente o baja definitiva.*
- *Realizar las gestiones y trámites pertinentes para la baja definitiva de los documentos y expedientes.*
- *Mantener actualizadas las técnicas sobre la materia archivística, estableciendo contacto y relación con instituciones educativas o culturales*

34. Además, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en los artículos 18 y 19 fracción c), establece lo siguiente:

Archivos Municipales

Artículo 18. *El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

Artículo 19.- *El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

...

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

...

35. Resulta necesario señalar los Lineamientos para la Organización y conservación de los archivos en el numeral cuarto en las siguientes fracciones:

...

***II. Archivo:** El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;*

***III. Archivo de concentración:** La unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;*

***IV. Archivo histórico:** La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;*

***V. Archivo de trámite:** La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;*

...

***VIII. Baja documental:** La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos;*

...

***X. Ciclo vital del documento:** Las etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;*

...

XVIII. Disposición documental: La selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar la baja documental o transferirlos;

XXXVI. Plazo de conservación: El periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

...

XLVIII. Transferencia documental: El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);

36. Atendiendo la normatividad en comento, tenemos que el archivo se integra por un conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades, dichos documentos, tienen un ciclo vital o etapas desde su reproducción, recepción hasta su baja o transferencia.

19. Para tal efecto, es de suma importancia destacar que de acuerdo a los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México**², se establece que los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos,

² Disponible en
[http://edomex.gob.mx/sites/edomex.gob.mx/files/files/LINEAMIENTOS ADMINISTRACION DOCUMENTOS 2015.pdf](http://edomex.gob.mx/sites/edomex.gob.mx/files/files/LINEAMIENTOS_ADMINISTRACION_DOCUMENTOS_2015.pdf)

atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un **archivo de trámite**, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un **archivo de concentración** que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida de los documentos de archivo se corresponderá con las siguientes fases:

“I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.”³

37. En ese sentido, los lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios⁴ en el artículo 24 fracción I establece lo siguiente:

Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalaran en el “Inventario” los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

38. De lo anterior, se desprende que la información solicitada versa sobre documentos administrativos, por lo que los expedientes de su naturaleza deben conservarse en archivo de trámite hasta por 6 años, para posteriormente realizar su transferencia primaria al archivo de concentración, para tal efecto, cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en la cual se establecen los sistemas de control y apoyo técnico para la clasificación,

³ Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México. Artículo 61

⁴ Publicados el 04 de diciembre de 2013, son aplicable al Sujeto Obligado, ya que su artículo 2 indica que son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia.

catalogación, conservación, reproducción, resguardo y depuración de los documentos con valor histórico, con señalamiento de las áreas de fumigación, restauración y encuadernación, en el artículo 8, primer párrafo menciona, que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados hasta por 20 años⁵.

39. Ahora bien, este Órgano Garante no pasa desapercibido que el particular solicitó información que data del año 1973, por lo que a la fecha en que se formuló la solicitud de información han transcurrido **44 años**. En consecuencia, es necesario resaltar que conforme a la normatividad en materia archivística, de la documentación que se solicitó, puede obrar solo aquella que sea catalogada con valor histórico en el archivo histórico del Sujeto Obligado o bien en el archivo histórico del Estado de México, por medio de su transferencia secundaria, esto a efecto de su conservación permanente tal y como lo establecen los lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México⁶, en su artículo 4, fracciones VIII.

Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

⁵ Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. **Artículo 8.-** Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

...

⁶ Consultable en:

http://edomex.gob.mx/sites/edomex.gob.mx/files/files/LINEAMIENTOS_ADMINISTRACION_DOCUMENTOS_2015.pdf

...

VIII. Archivo Histórico: Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico cultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.

...

40. Atendiendo a lo dispuesto por los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México establece que *cada uno de los Poderes del Estado y en sus municipios se establecerá un Archivo Histórico⁷, y para la construcción del mismo, los Sujetos Obligados designarán, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, un espacio adecuado y claramente delimitado para la consulta por parte de los usuarios, el cual podrá ubicarse de manera continua de resguardo documental. El Archivo Histórico se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, y difundir su acervo e instrumentos de consulta.⁸*

41. Por lo tanto, al ser una fuente de acceso público significa que es libre acceso que cualquier persona puede consultar sin necesidad de requerirlo a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, puede allegarse de la información

⁷ Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México. Artículo 72.

⁸ Ibídem. Artículo 74.

que ahí obra, pues esta se encuentra disponible en un espacio adecuado y delimitado para la consulta de todo aquel usuario que así lo desee.

42. Entonces, de ser el caso de que el Sujeto Obligado conserve dentro de sus archivos de concentración las actas de cabildo correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973 deberá ponerlas a disposición del particular, en su caso en versión pública, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 94 fracción II, inciso b), el cual establece lo siguiente:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

...

43. En conclusión, este Órgano Garante ordena la entrega, previa búsqueda exhaustiva, de las actas de cabildo del 24 de junio al 31 de diciembre del año 1973 que se encuentren en el archivo de concentración, de ser el caso en versión pública.

C) De la búsqueda exhaustiva y razonable de la información

44. Cabe aclarar, que una obligación toral que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios a las Unidades de Transparencia, se encuentra establecida en el artículo 162; el cual establece que *deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

45. Es así, que el Sujeto Obligado, con el único fin de brindar certeza al particular de que se está actuando al margen de la normatividad, debe turnar la solicitud de información a las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones deban tener la información requerida, **haciendo entrega de la documentación comprobatoria de los turnos realizados**, asimismo, las áreas a las que se les requiera busquen la información, de conformidad con la normatividad en materia de archivos, deberán indicar los instrumentos de control y consulta⁹ utilizados para la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

⁹ Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México. Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

...

XLIII. Instrumentos de Control y Consulta: Término genérico que sirve para denominar cualquier instrumento de descripción o de referencia realizado o recibido por un Archivo en el desarrollo del control administrativo e intelectual de los documentos: Guía General, Guía Simple, Inventario, Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental.

...

46. Si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se determina que la información requerida no obra dentro de los archivos de concentración del Sujeto Obligado, deberá de deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

D) Plus Petitio

47. Finalmente, este Instituto no pasa desapercibido lo señalado por el recurrente en sus manifestaciones al Informe Justificado, mediante la cual señaló que por un error de escritura, la información que requirió comprendía del 1973 al 1982 y no del 1973 al 1882; por lo que, con base en la respuesta como en el Informe Justificado del Sujeto Obligado, requiere “... las Actas de Cabildo sesionadas y firmadas por los participantes de la citada asamblea entre el 24 de junio de 1973 y su continuidad hasta el periodo del año de 1982. En este sentido, de no ser posible que se me presenten de manera digital las Actas de Cabildo se me indique cual el mecanismo o proceso que debo realizar para acceder a ellas...”

48. Es así, que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, además, que de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las manifestaciones al Informe Justificado, es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen.

49. En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionarla, en razón de que la información solicitada en el apartado de manifestaciones al Informe Justificado, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos, pues

éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

50. Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*, esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

51. Sin embargo, es menester de este Órgano Garante señalar que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] a razón de que si así lo desea realice una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO** a través de la cual solicite de manera concreta y específica toda aquella información a la que desea acceder.

52. En cuanto a la información que se ha ordenado hacer entrega previa búsqueda exhaustiva, de ser el caso que contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el Sujeto Obligado deberá adoptar el siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública.

53. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar las actas de cabildo correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, documentales en las que, de ser el caso, de contener datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales, deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

54. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

55. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

56. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

57. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

58. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

59. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁰ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

60. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

61. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149,

¹⁰ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

62. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

63. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

64. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

65. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

66. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

67. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

68. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo,

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

69. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

70. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de

protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

71. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02611/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02611/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán de Izcalli y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y de ser el caso, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) **Actas de cabildo correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973 que se encuentren en su archivo de concentración.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información señalada en el inciso anterior, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Recurso de revisión:

02611/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] **la presente resolución.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02611/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán de
Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02611/INFOEM/IP/RR/2017.